

AUTO N. 03671

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, y la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el marco de sus funciones de vigilancia, seguimiento y control, realizó visita técnica el día 25 de mayo de 2021, en la Carrera 31 A No. 11 – 75 en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, predio donde se ubica la sociedad **DON MAÍZ S.A.S.** identificada con Nit. 830051928 - 9.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 13869 del 26 de noviembre de 2021**, en donde se registró presuntos incumplimientos a la normativa ambiental vigente en cuanto a emisiones atmosféricas.

- **Concepto Técnico No. 13869 del 26 de noviembre de 2021**

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad DON MAÍZ SAS la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 31 A No. 11 – 75 del barrio Pensilvania en la localidad de Puente Aranda.

(...) 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones de la sociedad DON MAÍZ SAS, se realiza el proceso de cocción (en los hornos y marmitas), el cual es susceptible de generar gases, vapores y olores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO | COCCIÓN |
|--|--|
| PARÁMETROS A EVALUAR | OBSERVACIÓN |
| Cuenta con áreas confinadas para los procesos. | Las áreas donde se ubican los hornos y las marmitas se encuentran debidamente confinadas |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos. | Los equipos cuentan con sistemas de extracción implementados. |
| Posee dispositivos de control de emisiones. | No cuentan con dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su implementación |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión. | La altura de los ductos de las marmitas se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión. Sin embargo, la altura de los ductos de los hornos debe determinarse mediante la realización del respectivo estudio de emisiones atmosféricas. |

| PROCESO | COCCIÓN |
|---|--|
| PARÁMETROS A EVALUAR | OBSERVACIÓN |
| Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público. | Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado |
| Se perciben olores al exterior de la sociedad. | En el momento de la visita no se percibieron olores fuera del predio. |

De acuerdo con lo observado, la sociedad no da un manejo adecuado a las emisiones de gases, vapores y olores generados en el proceso de cocción, dado que los hornos no han presentado el respectivo estudio de emisiones atmosféricas y no se ha determinado si la altura es suficiente para garantizar la adecuada dispersión.

(...)11. ANÁLISIS DEL ESTUDIO REMITIDO

11.1 ANÁLISIS DEL ESTUDIO REMITIDO 2020ER181540 del 16/10/2020

Por medio del radicado 2020ER181540 del 16/10/2020, se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en sus fuentes fijas Caldera No. 2 de 30 BHP marca Colmaquinas que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de nitrógeno (NOx), en la Freidora 1 marca Ingeneumatica Ltda y Freidora 2 marca Superior Food Inc que operan con gas natural como combustible, determinando el parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT), que se realizó los días del 14 al 16 de septiembre del 2020.. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORIA AMBIENTAL LTDA., la cual se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC

17025:2005 mediante resolución No. 1715 del 07 de octubre de 2009, modificada en su alcance por la Resolución 0301 del 21 de marzo de 2019.

11.1.1 Cumplimiento a la Resolución 6982 de 2011:

El estudio presentado para la Caldera No. 2 de 30 BHP marca Colmaquinas que opera con gas natural como combustible fue realizado a través de los siguientes métodos:

| | |
|------------------|--|
| Método 1A US EPA | Determinación del punto y velocidad de muestreo para fuentes estacionarias con ductos o chimeneas pequeñas |
| Método 2C US EPA | Determinación de la velocidad y tasa de flujo volumétrica de gases en chimenea |
| Método 3A US EPA | Determinación de la concentración de Dióxido de Carbono y Oxígeno (CO ₂ y O ₂) en el gas efluente, mediante el uso de un analizador instrumental. |
| Método 4 US EPA | Determinación del contenido de humedad en gases de chimenea. |
| Método AP - 42 | Determinación teórica de Óxidos de Nitrógeno expresados como NO ₂ – Factores de emisión. |

| Fuente | Caldera No. 2 de 30 BHP marca Colmaquinas |
|---|--|
| ÓXIDOS DE NITRÓGENO (NO_x) | |
| Concentración de Óxidos de Nitrógeno (NO _x) mg/m ³ | 144.13 |
| Concentración de Óxidos de Nitrógeno (NO _x) mg/m ³ corregido por 3% O ₂ de referencia | 179.79 |
| Emisión de Óxidos de Nitrógeno (NO _x), kg/h | 0,050 |
| Norma de Óxidos de Nitrógeno (NO_x) mg/m³ Artículo 7 Resolución 6982 de 2011 | 150 |
| CUMPLE | NO |

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.2. La sociedad DON MAÍZ SAS, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de cocción.

(...)

12.4. La sociedad DON MAÍZ SAS no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que sus fuentes poseen un ducto para la descarga de las emisiones generadas en sus procesos que favorece la dispersión de las mismas, sin embargo, la totalidad de sus fuentes no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.

12.5. La sociedad DON MAÍZ SAS, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos por proceso de su Freidora No. 1 marca Ingeneumatica Ltda, Freidora No. 2 marca Superior

Food Inc, no cuentan con plataforma y/o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

12.6. La sociedad DON MAÍZ SAS no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de los hornos de cocción y los quemadores que corresponden a la Freidora No. 1 marca Ingeneumatica Ltda y Freidora No. 2 marca Superior Food Inc que operan con gas natural como combustible no cuentan con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

12.7. La sociedad DON MAÍZ SAS no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), en sus hornos de cocción que operan con gas natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.8. La sociedad DON MAÍZ SAS no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), en los ductos de los quemadores de la Freidora No. 1 marca Ingeneumatica Ltda y Freidora No. 2 marca Superior Food Inc que operan con gas natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 y 4 respectivamente, de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. . (...)"

Que posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el marco de sus funciones de vigilancia, seguimiento y control, realizó visita técnica el día 05 de agosto de 2022, en la Carrera 31 A No. 11 – 75 en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, predio donde se ubica la sociedad **DON MAÍZ S.A.S.** identificada con Nit. 830051928 - 9.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 04929 del 11 de mayo de 2023**, en donde se registró presuntos incumplimientos a la normativa ambiental vigente en cuanto a emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Concepto Técnico No. 04929 del 11 de mayo de 2023**, evidenció lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 04929 del 11 de mayo de 2023.**

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad DON MAIZ S.A.S. la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 31 A No. 11 – 75 del barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

(…) 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

(...)De igual manera, se evidenció que la sociedad DON MAIZ S.A.S. realiza el proceso de freído el cual es susceptible de generar gases y olores, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO | FREÍDO |
|---|--|
| PARÁMETRO A EVALUAR | OBSERVACIÓN |
| Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos. | El área de trabajo se encuentra confinada. |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos. | Si, posee sistema de extracción. |
| Posee dispositivos de control de emisiones. | No cuenta con dispositivos de control y técnicamente no se requiere su implementación. |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión. | El proceso tiene dos ductos: Un ducto para la descarga de las emisiones por combustión de la Freidora 1 que opera con gas natural, sin embargo, no ha determinado la altura para la correcta dispersión de los contaminantes, mediante un estudio de emisiones. Otro ducto de descarga de las emisiones por proceso de la freidora, la cual garantiza una adecuada dispersión de las emisiones, según lo determinado en el estudio de emisiones con radicado 2022ER208937 del 17 de agosto de 2022, evaluado en el numeral 11.3 del presente concepto técnico. |
| Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público. | Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público. |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento. | No se perciben olores propios de la actividad fuera del predio. |

De acuerdo con lo observado en la visita técnica, la sociedad no da un manejo adecuado a los gases y olores generados en su proceso de freído, aunque el mismo se realiza en un área debidamente confinada y la altura del ducto de descarga de las emisiones por proceso de la freidora es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas según lo determinado en el estudio de emisiones con radicado 2022ER208937 del 17 de agosto de 2022, evaluado en el numeral 11.3 del presente concepto técnico, no ha determinado la altura del ducto para la descarga de las emisiones por combustión de la Freidora 1 que opera con gas, la cual se debe determinar con el resultado de un estudio de emisiones.

También se evidenció que la sociedad DON MAIZ S.A.S. se realiza el proceso de horneado en siete hornos, el cual es susceptible de generar gases y olores, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO | HORNEADO |
|--|--|
| PARÁMETRO A EVALUAR | OBSERVACIÓN |
| Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos. | El área de trabajo se encuentra confinada. |

| PROCESO | HORNEADO |
|---|--|
| PARÁMETRO A EVALUAR | OBSERVACIÓN |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos. | Si, posee sistema de extracción. |
| Posee dispositivos de control de emisiones. | No cuenta con dispositivos de control y técnicamente no se requiere su implementación. |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión. | Las fuentes poseen ducto de descarga, sin embargo, no ha determinado la altura para la correcta dispersión de los contaminantes, mediante un estudio de emisiones. |
| Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público. | Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público. |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento. | No se perciben olores propios de la actividad fuera del predio. |

De acuerdo con lo observado en la visita técnica, la sociedad no da un manejo adecuado a los gases y olores, generados en su proceso de horneado, dado que no se ha determinado si la altura de los ductos de descarga garantiza la correcta dispersión de los contaminantes.

11. ANÁLISIS DEL ESTUDIO DE EMISIONES

11.1. ESTUDIO DE EMISIONES PRESENTADO CON RADICADO No. 2022ER15029 DEL 31 DE ENERO DE 2022

A través del radicado No. 2022ER15029 del 31 de enero de 2022 la sociedad DON MAIZ S.A.S. entrega el informe de resultados del estudio de emisiones realizado el día 30 de enero de 2021 para el ducto de descarga de las emisiones por proceso de la freidora 1, por la firma consultora CCA COMPANÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0983 del 15 de octubre de 2020, determinando el parámetro de Hidrocarburos totales (HCT) por el método EPA 25B, con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

(...)

11.1.1. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 6982 DEL 2011

| DUCTO DE DESCARGA DE LAS EMISIONES POR PROCESO DE LA FREIDORA 1 | | | | |
|--|-----------|-----------|-----------|--------------|
| FUENTE DE EMISIÓN | Corrida 1 | Corrida 2 | Corrida 3 | PROMEDIO |
| HIDROCARBUROS TOTALES (HC_T) | | | | |
| Concentración de Hidrocarburos totales (HC _T) mg/m ³ | 81,85 | 67,79 | 47,61 | 65,75 |
| Emisión de Hidrocarburos Totales (HC _T) kg/hr | 0,09 | 0,07 | 0,05 | 0,07 |
| Norma de Hidrocarburos Totales dados como Metano (HC_T) mg/m³ - Artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 | 50 | 50 | 50 | 50 |
| CUMPLE | NO | NO | NO | NO |

Datos obtenidos del estudio de emisiones en la Tabla No. 4 de la Página No. 14 del documento presentado con radicado No. 2022ER15029 del 31 de enero de 2022. No se realiza corrección por oxígeno dado que

la fuente tiene dos ductos, uno para la descarga de los gases provenientes de la combustión y otro para la descarga de las emisiones generadas del proceso, siendo este último el que se evaluó en el presente estudio.

(...)

11.3. ESTUDIO DE EMISIONES PRESENTADO CON RADICADO No. 2022ER208937 DEL 17 DE AGOSTO DE 2022

A través del radicado No. 2022ER208937 del 17 de agosto de 2022 la sociedad DON MAIZ S.A.S. entrega el informe de resultados del estudio de emisiones realizado el día los días 18 y 19 de julio de 2022 para el ducto de descarga de las emisiones por proceso de la freidora 1, por la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 00888 del 11 de agosto de 2021, determinando el parámetro de Hidrocarburos totales (HCT) por el método Página 22 de 34 126PM04-PR07-M-A8-V5.0 EPA 25B, con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

| DUCTO DE DESCARGA DE LAS EMISIONES POR PROCESO DE LA FREIDORA 1 | | | | |
|--|-----------|-----------|-----------|--------------|
| FUENTE DE EMISIÓN | Corrida 1 | Corrida 2 | Corrida 3 | PROMEDIO |
| HIDROCARBUROS TOTALES (HC_T) | | | | |
| Concentración de Hidrocarburos totales (HC _T) mg/m ³ | 52,62 | 51,87 | 61,99 | 55,49 |
| Emisión de Hidrocarburos Totales (HC _T) kg/hr | 0,05 | 0,05 | 0,06 | 0,05 |
| Norma de Hidrocarburos Totales dados como Metano (HC_T) mg/m³ - Artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 | 50 | 50 | 50 | 50 |
| CUMPLE | NO | NO | NO | NO |

Datos obtenidos del estudio de emisiones en la Tabla No. 4 de la Página No. 15 del documento presentado con radicado No. 2022ER208937 del 17 de agosto de 2022. No se realiza corrección por oxígeno dado que la fuente tiene dos ductos, uno para la descarga de los gases provenientes de la combustión y otro para la descarga de las emisiones generadas del proceso, siendo este último el que se evaluó en el presente estudio.

12. CONCEPTO TÉCNICO

“(…) 12.2. La sociedad DON MAIZ S.A.S. no cumple con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de las emisiones por combustión de la Freidora 1 que opera con gas natural y en los siete hornos que operan con gas natural como combustible.

“(…) 12.4. La sociedad DON MAIZ S.A.S. no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, aunque que sus fuentes poseen un ducto para la descarga de las emisiones generadas en sus procesos, no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables para el ducto de la descarga de las emisiones por combustión de la Freidora 1 que opera con gas natural, el

ducto de descarga de las emisiones por proceso de la freidora 1 y los siete Hornos que operan con gas natural como combustible.

12.5. La sociedad DON MAIZ S.A.S. no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la descarga de las emisiones por combustión de la Freidora 1 que opera con gas natural, el ducto de descarga de las emisiones por proceso de la freidora 1 y los siete Hornos que operan con gas natural, no cuentan con plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

12.6. La sociedad DON MAIZ S.A.S. no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), en el ducto de descarga de los gases de combustión de la Freidora 1 que opera con gas natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.7. La sociedad DON MAIZ S.A.S. no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), en sus siete hornos que operan con gas natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...) 12.9.1. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera del ducto de descarga de las emisiones por proceso de la freidora 1, NO CUMPLEN con el límite permisible establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Hidrocarburos totales (HCT).

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA - DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en **Concepto Técnico No. 13869 del 26 de noviembre de 2021** y **Concepto Técnico No. 04929 del 11 de mayo de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Resolución 6982 del 2011**, “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire” señala:

“(…) **ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS.** En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla N° 2

| Combustibles | Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales) | | | Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker | | | Combustibles Gaseosos | | |
|--|--|------|------|--|------|------|-----------------------|------|------|
| | 2011 | 2015 | 2020 | 2011 | 2015 | 2020 | 2011 | 2015 | 2020 |
| Contaminante | | | | | | | | | |
| Material Particulado (MP) (mg/m ³) | 50 | 50 | 50 | 50 | 50 | 50 | 50* | 50* | 50* |
| Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³) | 350 | 300 | 250 | 350 | 300 | 250 | NO APLICA | | |
| Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³) | 250 | 220 | 200 | 250 | 220 | 200 | 250 | 200 | 150 |

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla N° 3

| Contaminante | Flujo del contaminante (kg/h) | Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³) | | | |
|--|-------------------------------|--|------|---------------------------------|------|
| | | Actividades industriales existentes | | Actividades industriales nuevas | |
| | | 2011 | 2020 | 2011 | 2020 |
| Material Particulado (MP) | ≤ 0,5 | 150 | 75 | 150 | 75 |
| | > 0,5 | 50 | | 50 | |
| Dióxido de Azufre (SO ₂) | TODOS | 500 | | 400 | |
| Óxidos de Nitrógeno (NO _x) | TODOS | 500 | | 400 | |
| Compuestos de Flúor Inorgánico (HF) | TODOS | 7 | | | |
| Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl) | TODOS | 30 | | | |
| Hidrocarburos Totales (HC _T) | TODOS | 50 | | | |
| Dioxinas y Furanos | TODOS | 0,5* | | | |
| Nebulina Ácida o Tríóxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄ | TODOS | 150 | | | |
| Plomo (Pb) | TODOS | 1 | | | |
| Cadmio (Cd) y sus compuestos | TODOS | 1 | | | |
| Cobre (Cu) y sus compuestos | TODOS | 8 | | | |

“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

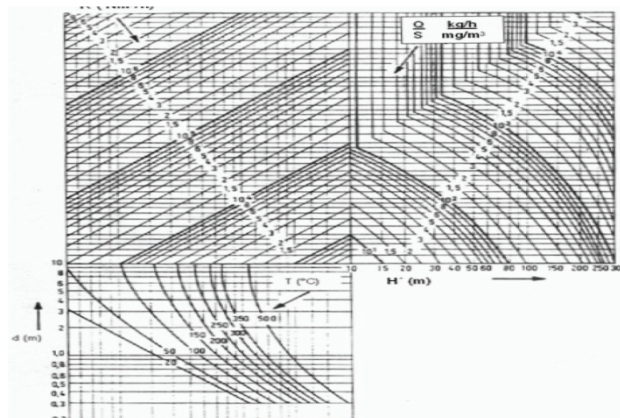
| N° | CONTAMINANTE | FACTOR (S) mg/N m ³ |
|----|---|-----------------------------------|
| 1 | Partículas Suspendidas Totales | 0.20 |
| 2 | Acido clorhidrico, dado como Cl | 0.10 |
| 3 | Cloro (Cl ₂) | 0.15 |
| 4 | Acido fluorhidrico, dado como F | 0.003 |
| 5 | Monóxido de carbono (CO) | 15.0 |
| 6 | Dióxido de azufre (SO ₂) | 0.20 |
| 7 | Dióxido de nitrógeno (NO ₂) | 0.15 |
| 8 | Plomo (Pb) | 0.005 |
| 9 | Cadmio (Cd) | 0.0005 |
| 10 | Mercurio (Hg) | 0.005 |

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.

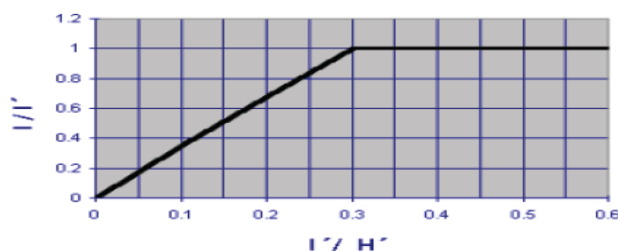


Fuente: *Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire (TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)* C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:*

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.

GRAFICA DE CORRECCION DE ALTURA



PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

- **Resolución 909 del 5 de junio de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras” disposiciones.

*“(…) **ARTÍCULO 69.** Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

***ARTÍCULO 71.** Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

(...)

***ARTÍCULO 77.** Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)*

Que de conformidad con lo expuesto, y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 13869 del 26 de noviembre de 2021 y Concepto Técnico No. 04929 del 11 de mayo de 2023**, se encontró que la sociedad **DON MAÍZ S.A.S.** identificada con Nit. 830051928 - 9, ubicada en la Carrera 31 A No. 11 – 75 en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente no cumple con lo establecido en la Resolución 6982 de 2011, y la Resolución 909 de 2008, a saber:

- Por cuanto cuenta con la altura mínima para el punto de descarga del ducto de las emisiones por combustión de la Freidora 1 que opera con gas natural y en los siete hornos que operan con gas natural como combustible, contraviniendo el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.
- No ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables para el ducto de la descarga de las emisiones por combustión de la Freidora 1 que opera con gas natural, el ducto de descarga de las emisiones por

proceso de la freidora 1 y los siete Hornos que operan con gas natural como combustible, contraviniendo el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008.

- Por no contar con plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas para el ducto de la descarga de las emisiones por combustión de la Freidora 1 que opera con gas natural, el ducto de descarga de las emisiones por proceso de la freidora 1 y los siete Hornos que operan con gas natural, contraviniendo el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.
- No ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), en el ducto de descarga de los gases de combustión de la Freidora 1 que opera con gas natural, contraviniendo el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008.
- No ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), en sus siete hornos que operan con gas natural, contraviniendo artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008.
- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera del ducto de descarga de las emisiones por proceso de la freidora 1, no cumplen con el límite permisible para el parámetro de Hidrocarburos totales (HCT), contraviniendo el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **DON MAÍZ S.A.S.** identificada con Nit. 830051928 - 9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente ubicada en la Carrera 31 A No. 11 – 75 en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y*

de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **DON MAÍZ S.A.S.** identificada con Nit. 830051928 - 9, ubicada en la Carrera 31 A No. 11 – 75 en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **DON MAÍZ S.A.S.** identificada con Nit. 830051928 - 9, en la Carrera 31 A No. 11 – 75, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 13869 del 26 de noviembre de 2021 y Concepto Técnico No. 04929 del 11 de mayo de 2023.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-2790**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

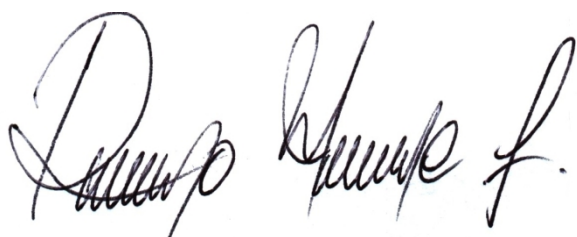
ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2019-2790

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

13/07/2023

| | | | | |
|---------------------------------|------|-------------------------------|------------------|------------|
| STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO | CPS: | CONTRATO 2022-1133 DE 2022 | FECHA EJECUCIÓN: | 13/07/2023 |
| Revisó: | | | | |
| RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 13/07/2023 |
| RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 14/07/2023 |
| STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO | CPS: | CONTRATO 2022-1133 DE 2022 | FECHA EJECUCIÓN: | 13/07/2023 |
| Aprobó: | | | | |
| Firmó: | | | | |
| RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 14/07/2023 |